

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.758.514.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** al señor **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de febrero de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 DE DICIEMBRE DE 2018**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del CPMS BUCARAMANGA solicita redención de pena y prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** deprecia redención de pena y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**1. REDENCIÓN DE PENA**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los periodos comprendidos entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022 si bien es cierto, la condenada desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18739004	01-10-2022 a 31-12-2022	---	0	Deficiente	75v
			0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de diciembre de 2018 a la fecha → 51 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 4 meses 16 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>56 meses 13 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**2. PRISIÓN DOMICILIARIA**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **BRAYAN STEVEN ROA PARRA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó en reglones atrás ha descontado una pena de **CINCUENTA Y**

**SEIS (56) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 54 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 38G.** *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del

cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 38 No 117-48 BARRIO ZAPAMANGA FLORIDABLANCA SANTANDER**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega recomendación familiar suscrita por el señor Elkin Parra, recomendación laboral suscrita por Andrés Quintero Hernández, certificación emitida por la presidenta de la junta de acción comunal del barrio Zapamanga, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 38 No 117-48 BARRIO ZAPAMANGA FLORIDABLANCA SANTANDER**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaperturado la economía del país de manera gradual; lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del

INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO. - DENEGAR** a **BRAYAN STEVEN ROA PARRA**, la redención de pena por las horas de trabajo dentro de los siguientes certificados:

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18739004	01-10-2022 a 31-12-2022	---	0	Deficiente	75v
TOTAL			0		

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO. - CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.758.514 de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO. - ORDENAR** que **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO. - ADVERTIR** al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**SEPTIMO. - LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 38 No 117-48 BARRIO ZAPAMANGA FLORIDABLANCA SANTANDER**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

**OCTAVO. - ADVERTIR** al **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **BRAYAN STEVEN ROA PARRA** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**DECIMO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**